Mérida, Yucatán, a diez de octubre de dos mil veinticuatro. - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311218724000053.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, registrada con el folio 311218724000053, en la cual requirió lo siguiente:

- "I. FACTIBILIDAD DE FRACCIONAR Y URBANIZAR EL SUELO (FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO) DEL FRACCIONAMIENTO PEDREGALES DE MISNEBALAM DE LA EMPRESA INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, COMERCIALMENTE CONOCIDA COMO GRUPO INVERCO.
- II. FIJACIÓN DE LINEAMIENTOS GENERALES DE DISEÑO URBANO DEL FRACCIONAMIENTO IDENTIFICADO EN LA PETICIÓN I.
- III. PROYECTO URBANÍSTICO O SU MODIFICACIÓN (LICENCIA DE USO DE SUELO) DEL FRACCIONAMIENTO IDENTIFICADO EN LA PETICIÓN I.
- IV. PLANO DE RASANTES DEL FRACCIONAMIENTO IDENTIFICADO EN LA PETICIÓN I.
- V. PROYECTO EJECUTIVO URBANÍSTICO O SU MODIFICACIÓN (LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN) DEL FRACCIONAMIENTO IDENTIFICADO EN LA PETICIÓN I.
- VI. AUTORIZACIÓN DE PROYECTO DE VENTAS Y GARANTÍA SUFICIENTE DEL FRACCIONAMIENTO IDENTIFICADO EN LA PETICIÓN I.
- VII. PRÓRROGAS PARA TERMINACIÓN DE OBRAS DEL FRACCIONAMIENTO IDENTIFICADO EN LA PETICIÓN I.
- VIII. CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRAS Y LIBERACIÓN DE GARANTÍAS DEL FRACCIONAMIENTO IDENTIFICADO EN LA PETICIÓN I.
- IX. MUNICIPALIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO IDENTIFICADO EN LA PETICIÓN I."

"

SEGUNDO. El día ocho de julio del presente año, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del solicitante la resolución recaida a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, determinando lo siguiente:

# **ANTECEDENTES**

III. CON FECHA 21 DE JUNIO DE 2024, SE REQUIRIÓ A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, ÁREA QUE RESULTO COMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 311218724000053.

# CONSIDERANDO

TERCERO. CON MOTIVO DE LAS GESTIONES REALIZADAS POR ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LAS ÁREAS REQUERIDAS QUE RESULTARON COMPETENTES PARA ATENDER A LA SOLICITUD DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO Y LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN VIGENTE, ANTE LA FECHA LÍMITE DE VENCIMIENTO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICA LA <u>NEGATIVA FICTA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA</u>.

A) EN RELACIÓN A LO SOLICITADO, RESPECTO DE:

..."

LA "DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, <u>NO PROPORCIONÓ RESPUESTA</u>
ALGUNA, POR LO TANTO, SE DECLARA LA NEGATIVA FICTA."

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO:

#### RESUELVE

PRIMERO. SE ADVIERTE QUE NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR, EN VIRTUD QUE SE DECLARA LA NEGATIVA FICTA. POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. En fecha ocho de agosto del año que transcurre, el recurrente interpuso el recurso de revisión contra la falta de trámite del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

"EL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, SUJETO OBLIGADO A TRANSPARENTAR INFORMACIÓN PÚBLICA RELATIVA A LA PETICIÓN QUE SOLICITÉ EL PASADO 20 DE JUNIO DE 2024, CON FOLIO NÚMERO 311218724000053 DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (INAIP), VIOLA DE MANERA FLAGRANTE MI DERECHO CONSTITUCIONAL A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE PRENSA CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO DE NUESTRA CARTA MAGNA, AL DETERMINAR EN SU RESPUESTA A MI SOLICITUD DE FECHA 8 DE JULIO DE 20224, FUERA TRES DÍAS DEL PERIODO MÁXIMO DE CONTESTACIÓN QUE FIJO(SIC) LA PNT -EL 5 DE JULIO DE 2024-, LA 'NEGATIVA FICTA' POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CITADO AYUNTAMIENTO DE MI PETITORIA..."

**CUARTO.** Por auto emitido el día doce de agosto del año que acontece, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante proveído de fecha trece de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de trámite a la solicitud de acceso a la información con folio 311218724000053, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y

ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha dos de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Sujeto obligado con el oficio número UTP/398/2024 de fecha veintiocho de agosto del propio año, y documentales adjuntas, a través de los cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió la existencia del acto reclamado, pues no obstante a los requerimientos efectuados por la Unidad de Transparencia responsable, el área respectiva no dio contestación a los mismos, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día nueve de octubre del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

# CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 311218724000053, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se observa que la información peticionada por el ciudadano consiste en: "I. Factibilidad de fraccionar y urbanizar el suelo (Factibilidad de Uso de Suelo) del fraccionamiento Pedregales de Misnebalam de la empresa INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, comercialmente conocida como Grupo INVERCO; II. Fijación de lineamientos generales de diseño urbano del fraccionamiento identificado en la petición I; III. Proyecto urbanístico o su modificación (Licencia de Uso de Suelo) del fraccionamiento identificado en la petición I; IV. Plano de rasantes del fraccionamiento identificado en la petición I; V. Proyecto ejecutivo urbanístico o su modificación (Licencia de Construcción) del fraccionamiento identificado en la petición I; VI. Autorización de Proyecto de ventas y garantía suficiente del fraccionamiento identificado en la petición I; VII. Prórrogas para terminación de obras del fraccionamiento identificado en la petición I; VIII. Constancia de terminación de obras y liberación de garantías del fraccionamiento identificado en la petición I; IX. Municipalización del fraccionamiento identificado en la petición I.".

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, el día ocho de julio de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la resolución recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con la conducta de la autoridad, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de <u>reiterar</u> su respuesta inicial.

**QUINTO.** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la falta de trámite de la solicitud de acceso con folio 311218724000053.

La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y TIENE POR OBJETO, CON PLENO RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS:

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

LXVIII. USOS DEL SUELO: LOS FINES PARTICULARES A LOS QUE PODRÁN DEDICARSE DETERMINADAS ZONAS O PREDIOS DE UN CENTRO DE POBLACIÓN O ASENTAMIENTO HUMANO.

ARTÍCULO 12. ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS LOS MUNICIPIOS EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES:

II. REGULAR, CONTROLAR Y VIGILAR LAS RESERVAS, USOS DEL SUELO, DESTINOS DE SUELO Y PREDIOS, ASÍ COMO LAS ZONAS DE ALTO RIESGO EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MUNICIPIO.

V. FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN UBICADOS EN EL MUNICIPIO, CONFORME A LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN TERRITORIAL DE TIPO MUNICIPAL Y EN LOS DEMÁS QUE DE ESTOS DERIVEN.

XIV. EXPEDIR O NEGAR LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS, CONSTANCIAS O PERMISOS DE LAS DIVERSAS ACCIONES URBANÍSTICAS, CON ESTRICTO APEGO A LA LEY GENERAL, ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN TERRITORIAL Y SUS CORRESPONDIENTES RESERVAS, USOS DEL SUELO Y DESTINOS DE SUELO Y PREDIOS.

ARTÍCULO 162. REQUISITOS SOBRE RIESGOS EN LA AUTORIZACIÓN DE ACCIONES URBANÍSTICAS

LOS MUNICIPIOS ANTES DE OTORGAR LAS LICENCIAS Y DEMÁS AUTORIZACIONES EN MATERIA DE USO DE SUELO Y ACCIONES URBANÍSTICAS, DEBERÁN SOLICITAR EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN Y NORMATIVA FEDERAL Y ESTATAL, UN ESTUDIO DE PREVENCIÓN DE RIESGO QUE ESTABLEZCA LAS MEDIDAS ADECUADAS DE MITIGACIÓN QUE DEBERÁ GESTIONAR LAS PERSONAS PROMOVENTES PREVIO O POSTERIOR A LA SOLICITUD, EN CASO DE SU AUTORIZACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

ES OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, ASEGURARSE QUE PREVIAMENTE A LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES REFERIDAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, ASÍ COMO QUE EN EL DESARROLLO DE ACCIONES URBANÍSTICAS PÚBLICAS, LAS PERSONAS INTERESADAS CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

#### ARTÍCULO 163. ESTUDIOS DE PREVENCIÓN DE RIESGO

INDEPENDIENTEMENTE DE LOS CASOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO ANTERIOR, CUANDO NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA, LAS OBRAS E INSTALACIONES REFERIDAS EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY GENERAL, DEBERÁN CONTAR CON ESTUDIOS DE PREVENCIÓN DE RIESGO, TOMANDO EN CUENTA SU ESCALA Y EFECTO.

ARTÍCULO 178. EVALUACIÓN, DICTAMINACIÓN Y EMISIÓN

EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, DEBERÁN OBSERVAR LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS LOS ARTÍCULOS 179 Y 180, ASÍ COMO LOS CRITERIOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN LA EVALUACIÓN, DICTAMINACIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES, FACTIBILIDADES, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, DICTÁMENES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL QUE PERMITAN LA URBANIZACIÓN Y EL DESARROLLO DE ACCIONES URBANÍSTICAS, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL, ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 183. CLASIFICACIÓN DE LOS USOS Y DESTINOS DEL SUELO
LOS USOS DEL SUELO Y DESTINOS DEL SUELO PARA EL APROVECHAMIENTO TERRITORIAL DE USO
URBANO DE UN CENTRO DE POBLACIÓN O ASENTAMIENTO HUMANO PODRÁN SER:

I. HABITACIONALES.
II. DE SERVICIOS.

III. COMERCIALES.

IV. INDUSTRIALES.

V. EQUIPAMIENTO URBANO.

VI. INFRAESTRUCTURA.

VII. MIXTOS: AQUELLOS QUE RESULTEN DE LA MEZCLA DE DOS O MÁS USOS O DESTINOS DEL SUELO. VIII. LOS DEMÁS QUE SEÑALE EL INSTRUMENTO DE PLANEACIÓN TERRITORIAL QUE CORRESPONDA.

## ARTÍCULO 184. ESQUEMAS DE COMPATIBILIDAD

LOS USOS DEL SUELO Y DESTINOS DEL SUELO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁN LA BASE PARA DEFINIR LOS APROVECHAMIENTOS PREDOMINANTES Y PROYECTADOS EN LAS ZONAS, ÁREAS, VIALIDADES Y PREDIOS QUE INTEGREN LAS ZONIFICACIONES SEÑALADAS EN LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN TERRITORIAL DE COMPETENCIA MUNICIPAL QUE PERMITAN LA DEFINICIÓN DE LOS ESQUEMAS O TABLAS QUE DETERMINEN LA COMPATIBILIDAD DE LOS USOS DEL SUELO Y DESTINOS DEL SUELO, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 187. EMISIÓN DE DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DEL DESARROLLO URBANO
LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS EMITIRÁN
LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y ADMINISTRATIVAS QUE REGULEN LOS ACTOS TENDIENTES AL
CONTROL DE DESARROLLO URBANO, EN OBSERVANCIA DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL,
ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO EN LA LEY DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL ESTADO
DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

EL CONTROL DEL DESARROLLO URBANO A TRAVÉS DE LA AUTORIZACIÓN DE USOS DEL SUELO, DESTINOS DEL SUELO Y ACCIONES URBANÍSTICAS, CORRESPONDERÁ A LOS AYUNTAMIENTOS Y AL INSTITUTO, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LOS USOS DEL SUELO, DESTINOS DEL SUELO Y LAS ACCIONES URBANÍSTICAS ASÍ COMO DE SU CONGRUENCIA RESPECTO A LO PREVISTO EN LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN

TERRITORIAL CORRESPONDERÁ A LA PROCURADURÍA Y A LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS.

LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, DEBERÁN SOLICITAR, PREVIAMENTE A LA EXPEDICIÓN DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL USO, EDIFICACIÓN O APROVECHAMIENTO TERRITORIAL DE USO URBANO, EL DOCUMENTO QUE ACREDITE QUE CUENTA CON LAS FACTIBILIDADES, CONSTANCIAS, DICTÁMENES Y DEMÁS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA MATERIA, EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES CORRESPONDIENTES CONFORME A LO QUE ESTABLECE LA NORMATIVA URBANA.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

B) DE ADMINISTRACIÓN:

I.- INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA;

V.- DIVIDIR LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL MUNICIPAL PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS:

VI.- REGULAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, FORMULAR Y APROBAR SU FRACCIONAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES MUNICIPALES;

<u>VII.-AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU</u>
<u>COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS;</u>

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA:

ARTÍCULO 42.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA:

VI. MUNICIPALIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE ESTÉN A CARGO DE PARTICULARES, CUANDO ASÍ LO REQUIERAN LAS NECESIDADES SOCIALES, SE VULNEREN LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD, SEGURIDAD, EFICIENCIA E HIGIENE, Y SE CUENTE CON LA CAPACIDAD PARA SU ADMINISTRACIÓN;

ARTÍCULO 90.- EL AYUNTAMIENTO PODRÁ MUNICIPALIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SIEMPRE QUE CONCURRAN LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

- I.- SER IRREGULAR O DEFICIENTE SU PRESTACIÓN POR PARTE DE LOS PARTICULARES;
- II.- CAUSAR GRAVES PERJUICIOS A LA COLECTIVIDAD; Y

..."

III.- TENER LA CAPACIDAD ECONÓMICA SUFICIENTE EL MUNICIPIO PARA HACERSE CARGO DE DICHOS SERVICIOS.

ARTÍCULO 91.- EL PROCEDIMIENTO DE MUNICIPALIZACIÓN SE LLEVARÁ A CABO A INICIATIVA DEL PROPIO AYUNTAMIENTO O A SOLICITUD DE LA MAYORÍA DE LOS USUARIOS, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA CONCESIÓN RESPECTIVA.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el <u>Municipio</u> es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado que, como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.
- Que los Municipios de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, tiene las atribuciones siguientes: regular, controlar y vigilar las reservas, usos del suelo, destinos de suelo y predios, así como las zonas de alto riesgo en los centros de población que se encuentren dentro del municipio; formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en el municipio, conforme a los instrumentos de planeación territorial de tipo municipal y en los demás que de estos deriven, y expedir o negar las autorizaciones, licencias, constancias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a la ley general, esta ley, su reglamento y los reglamentos municipales, los instrumentos de planeación territorial y sus correspondientes reservas, usos del suelo y destinos de suelo y predios.
- Se entiende por uso de suelo, los fines particulares a los que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano.
- Que los usos de suelo y destino pueden ser: habitacionales, de servicios, comerciales, industriales, equipamiento urbano, infraestructura, mixtos: aquellos que resulten de la mezcla de dos o más usos o destinos del suelo, y los demás que señale el instrumento de planeación territorial que corresponda.
- Que los Municipios previo a otorgar las licencias y autorizaciones de uso de suelo y acciones urbanísticas, deben solicitar un <u>estudio de prevención de riesgo</u> que establezca las medidas adecuadas de mitigación que deberá gestionar las personas

promoventes previo o posterior a la solicitud, en caso de su autorización, en los términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

- Que las autoridades estatales y municipales, previo a la expedición de las <u>autorizaciones</u> para el uso, edificación o aprovechamiento territorial de uso urbano, debe solicitar el documento que acredite que cuenta con las <u>factibilidades</u>, constancias, dictámenes y demás actos administrativos en la materia, emitidos por las autoridades federales, estatales y municipales correspondientes conforme a lo que establece la normativa urbana.
- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la
  existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno,
  Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual
  deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé
  el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Que entre las <u>atribuciones de **administración**</u> del Ayuntamiento, se encuentra el intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana conforme a la ley de la materia; dividir la demarcación territorial municipal para efectos administrativos; <u>regular la utilización del suelo, formular y aprobar su fraccionamiento de conformidad con los planes municipales</u>; <u>autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, conforme a las leyes federales y estatales relativas</u>; y <u>expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia</u>.
- Que son obligaciones del Ayuntamiento en <u>materia de servicios y obra pública</u>, <u>municipalizar</u> los servicios públicos que estén a cargo de particulares, cuando así lo requieran las necesidades sociales, se vulneren los principios de continuidad, seguridad, eficiencia e higiene, y se cuente con la capacidad para su administración.
- Que los propietarios o poseedores de algún predio o inmueble que se ubique dentro del Municipio de Progreso, Yucatán, que pretendan darle un uso o destino a éstos últimos, deberá solicitar en primera instancia la <u>factibilidad de uso de suelo</u>, a fin de saber si es compatible el giro que se le pretende dar, y de ser así, posteriormente solicitar la <u>licencia</u> <u>de uso del suelo</u> correspondiente.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: "I. Factibilidad de fraccionar y urbanizar el suelo (Factibilidad de Uso de Suelo) del fraccionamiento Pedregales de Misnebalam de la empresa INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, comercialmente conocida como Grupo INVERCO; II. Fijación de lineamientos generales de diseño urbano del fraccionamiento identificado en la petición I; III. Proyecto urbanístico o su modificación (Licencia de Uso de Suelo) del fraccionamiento identificado en la petición I; IV. Plano de rasantes del fraccionamiento identificado en la petición I; V. Proyecto ejecutivo urbanístico o su modificación (Licencia de Construcción) del fraccionamiento identificado en la petición I; VI. Autorización de Proyecto de ventas y garantía

suficiente del fraccionamiento identificado en la petición I; VII. Prórrogas para terminación de obras del fraccionamiento identificado en la petición I; VIII. Constancia de terminación de obras y liberación de garantías del fraccionamiento identificado en la petición I; IX. Municipalización del fraccionamiento identificado en la petición I.", se advierte que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, toda vez que, de conformidad a las atribuciones establecidas en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, y atendiendo a la materia de la información peticionada, es quien debe de encargarse de expedir o negar las autorizaciones, licencias, constancias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con respecto a los usos del suelo y destinos de suelo y predios; y que previo a la expedición de las autorizaciones para el uso, edificación o aprovechamiento territorial de uso urbano, debe solicitar el documento que acredite que cuenta con las factibilidades, constancias, dictámenes y demás actos administrativos en la materia, emitidos por las autoridades federales, estatales y municipales correspondientes conforme a lo que establece la normativa urbana; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente que pudiera poseer la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

**SEXTO.** Establecida la competencia del área que pudiera poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 311218724000053.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, y de las que fueran puestas a disposición por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la resolución de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro mediante la cual determinó lo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

III. Con fecha 21 de junio de 2024, se requirió a la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, área que resulto competente para atender la solicitud de acceso a la información pública con folio 311218724000053.

# **CONSIDERANDO**

Tercero. Con motivo de las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia, las áreas requeridas que resultaron competentes para atender a la solicitud de conformidad con el REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO y la LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN vigente, Ante la fecha límite de

vencimiento para dar respuesta a la solicitud, la Unidad de Transparencia notifica la <u>negativa ficta</u> <u>por parte de la unidad administrativa</u>.

a) En relación a lo solicitado, respecto de:

..."

La "DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, No proporcionó respuestaalguna, por lo tanto, se declara la negativa ficta."

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso:

#### RESUELVE

Primero. Se advierte que NO es posible la entrega de documentación solicitada por el particular, en virtud que se declara la negativa ficta. Por la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.

Continuando con el estudio a las constancias que obren en autos, en específico del oficio de alegatos que remitiera el Sujeto Obligado, se vislumbra que manifestó haber requerido de nueva cuenta a la <u>Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas</u> en fecha <u>veinte de agosto de dos mil veinticuatro</u>, con la finalidad de atender el Recurso de Revisión 468/2024; siendo que, en fecha <u>veintitrés de agosto del propio año</u>, venció el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 311218724000053, sin que a la fecha el área administrativa se pronunciare al respecto, declarando la negativa ficta.

Así también, indicó haber hecho del conocimiento del <u>Titular del Sujeto Obligado</u> y del <u>Director del Órgano de Control Interno</u> que diversas solicitudes de acceso a la información no han obtenido respuesta, entre las que se encuentra la registrada con el folio 311218724000053.

Al respecto conviene establecer la normatividad que resulta aplicable, a fin de valorar la conducta del Sujeto Obligado:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

II. ÁREAS: INSTANCIAS QUE CUENTAN O PUEDAN CONTAR CON LA INFORMACIÓN. TRATÁNDOSE DEL SECTOR PÚBLICO, SERÁN AQUELLAS QUE ESTÉN PREVISTAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR, ESTATUTO ORGÁNICO RESPECTIVO O EQUIVALENTES;

XX. UNIDAD DE TRANSPARENCIA: INSTANCIA A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 45 DE ESTA LEY, Y

ARTÍCULO 12. TODA LA INFORMACIÓN PÚBLICA GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA

O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y SERÁ ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA, PARA LO QUE SE DEBERÁN HABILITAR TODOS LOS MEDIOS, ACCIONES Y ESFUERZOS DISPONIBLES EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y LAS CORRESPONDIENTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO DEMÁS NORMAS APLICABLES.

ARTÍCULO 13. EN LA GENERACIÓN, PUBLICACIÓN Y ENTREGA DE INFORMACIÓN SE DEBERÁ GARANTIZAR QUE ÉSTA SEA ACCESIBLE, CONFIABLE, VERIFICABLE, VERAZ, OPORTUNA Y ATENDERÁ LAS NECESIDADES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TODA PERSONA.

ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

ARTÍCULO 24. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO A SU NATURALEZA:

II. DESIGNAR EN LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA A LOS TITULARES QUE DEPENDAN DIRECTAMENTE DEL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO Y QUE PREFERENTEMENTE CUENTEN CON EXPERIENCIA EN LA MATERIA;

ARTÍCULO 25. LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y LAS CORRESPONDIENTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN LOS TÉRMINOS QUE LAS MISMAS DETERMINEN.

### CAPÍTULO IV

# DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

II. RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

IV. REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

ARTÍCULO 46. CUANDO ALGUNA ÁREA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SE NEGARA A COLABORAR CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ÉSTA DARÁ AVISO AL SUPERIOR JERÁRQUICO PARA QUE LE ORDENE REALIZAR SIN DEMORA LAS ACCIONES CONDUCENTES.

CUANDO PERSISTA LA NEGATIVA DE COLABORACIÓN, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE ÉSTA INICIE, EN SU CASO, EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESPECTIVO.

Establecido todo lo anterior, se desprende que si bien, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información peticionada, a saber: la **Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, quien fue <u>omiso</u> en emitir la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, y procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto

en el artículo 46 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues informó al Titular del Sujeto Obligado y al Director del Órgano de Control Interno que diversas solicitudes de acceso a la información no han obtenido respuesta, entre las que se encuentra la registrada con el folio 311218724000053; siendo que, dichas actuaciones están encaminadas a que el área administrativa proporcione la respuesta a la información peticionada, lo cierto es, que las constancias que pusiera a disposición del ciudadano no garantizan ni dan acceso a la solicitada; máxime, que el superior jerárquico del área administrativa no dio debido cumplimiento a lo dispuesto en el numeral en cita, pues no se advierte constancia alguna en la cual ordenare realizar sin demora a este último las acciones conducentes, esto es, realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada en sus archivos y entregarla, o bien, de ser el caso declarare fundada y motivadamente la inexistencia; por lo tanto, se determina que sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que, el Sujeto Obligado no dio debido trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, ya que fue omiso en aplicar las disposiciones legales aplicables con la finalidad que el área competente emitiera la respuesta a la solicitud de acceso que nos atañe.

En conclusión, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. En virtud que el área administrativa competente para conocer de la información solicitada no dio respuesta al requerimiento que le fuere efectuado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en el plazo previsto para ello, y toda vez que, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; y en virtud que, el ordinal 206, en su fracciones I y III, de la norma ya aludida, disponen que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, así como el incumplir los plazos de atención previstos en la Ley de la Materia, respectivamente, y en razón que, el numeral 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, señala que para dar respuesta a una solicitud de acceso, el plazo no podrá exceder de diez días hábiles, se determina que en presente asunto resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del



Estado de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a las faltas referidas previamente.

**OCTAVO.** En razón de todo lo expuesto, se **Revoca** la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 311218724000053, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas a fin que, atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente a: "I. Factibilidad de fraccionar y urbanizar el suelo (Factibilidad de Uso de Suelo) del fraccionamiento Pedregales de Misnebalam de la INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA empresa PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, comercialmente conocida como Grupo INVERCO; II. Fijación de lineamientos generales de diseño urbano del fraccionamiento identificado en la petición I; III. Proyecto urbanístico o su modificación (Licencia de Uso de Suelo) del fraccionamiento identificado en la petición I; IV. Plano de rasantes del fraccionamiento identificado en la petición I; V. Proyecto ejecutivo urbanístico o su modificación (Licencia de Construcción) del fraccionamiento identificado en la petición I; VI. Autorización de Proyecto de ventas y garantía suficiente del fraccionamiento identificado en la petición I; VII. Prórrogas para terminación de obras del fraccionamiento identificado en la petición I; VIII. Constancia de terminación de obras y liberación de garantías del fraccionamiento identificado en la petición I; IX. Municipalización del fraccionamiento identificado en la petición I.", y la entregue, en la modalidad peticionada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o en su caso, declare la incompetencia del Sujeto Obligado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de la materia, así como el Criterio 03/20218, emitido por el Inaip; siendo que, en caso que el área administrativa persista con la negativa de dar respuesta a la solicitud de acceso proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de la Materia.
- II. Ponga a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido el área administrativa en las que entregue la información solicitada; o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia y/o incompetencia en las que se <u>funde y motive la misma</u>, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia, según corresponda.

- III. Notifique al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

# RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Revoca la falta de trámite a la solicitud de acceso a la información con número de folio 311218724000053, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que, en caso de incumplimiento parcial o total de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo SEGUNDO de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de

Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, <u>se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.</u>

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso/a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución, determine lo que en derecho corresponda; siendo que, a fin de impartir una justicia completa y expedita, y así como garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 61 y 62 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, artículo 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la vista se notifique a través del correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que este Instituto tiene conocimiento.

SÉPTIMO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno

Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de octubre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA COMISIONADO

LACF/MACF/HNM.